



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante comunicación con Radicado de entrada No.1244 del 17 de febrero de 2021, el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793, presento Formato de Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras civiles, arquitectónicas, hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones tramo 2 calle 30 (carrera 9- carrera12), en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena. Adjunto a su solicitud, aportó la documentación requerida para continuar con el trámite ambiental, incluyendo el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.

1.2. Que, en respuesta a lo anterior, esta autoridad ambiental procedió a liquidar el valor a cancelar por concepto de Servicios de Evaluación del Permiso de Ocupación de Cauce, enviado a través de la comunicación con Radicado de salida No.1700-12.01-0606 del 23 de febrero de 2021.

1.3. Que, el solicitante, bajo la comunicación con Radicado de entrada No. 2185 del 11 de marzo de 2011, acredita el pago por servicios de Evaluación del Permiso de Ocupación de Cauce, mediante el recibo de caja emitido por la Oficina de Tesorería de CORPAMAG.

1.4. Que, una vez fue verificado que se reunieron los requisitos para iniciar el trámite solicitado, esta autoridad ambiental dispuso por medio del Auto No 435 del 19 de marzo de 2021, admitir la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, elevada por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones tramo 2 calle 30 (carrera 9- carrera12), en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

1.5. Que, en el mencionado acto administrativo se ordenó el inicio del trámite de Permiso Ocupación de Cauce, en cumplimiento de lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, y el Decreto



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, radicándose bajo el número de expediente No. 5754, además se remitió el expediente a una funcionaria idónea adscrita a Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara la documentación aportada, realizara visita de inspección ocular y emitiera el correspondiente concepto técnico, en cuanto a la viabilidad de la solicitud.

1.6. Que, mediante comunicación con Radicado de salida No. 1700-12.01-1458 del 26 de abril de 2021, se envió citación para notificación personal del Auto No. 435 del 19 de marzo de 2021, al señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793, en calidad de Gerente General y Representante legal del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., notificándose personalmente el ingeniero, señor LUIS GERARDO PARRA HENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.842, con T.P. No. 08260197985 ATL del Copnia, en calidad de apoderado del mencionado Gerente General, en virtud del poder especial, amplio y suficiente otorgado, con facultades para notificarse, recibir, interponer recursos y en general todo cuanto fuere legal y necesario, en razón al poder registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta con fecha 15 de febrero de 2025.

1.7. Que, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 435 del 19 de marzo de 2021, se emitió concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2021.

1.8. Que, en virtud del concepto técnico que antecede, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, resolvió por medio de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021, otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, para la construcción de las obras civiles, arquitectónicas, hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones tramo 2 calle 30 (carrera 9 – carrera 12), en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, con vigencia por el término de ejecución de las actividades autorizadas, y dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo tercero de la referida resolución. Acto administrativo notificado personalmente por el señor LUIS GERARDO PARRA HENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.842, con T.P. No. 08260197985 ATL del Copnia, en calidad de apoderado del mencionado Gerente General.

1.9. Que, mediante comunicación con Radicado de entrada No. R2022426003996 del 26 de abril de 2022, el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, solicitó ampliación y modificación del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a través de la Resolución No. 1870 del 08 de junio de



**AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

2021. Aportando Formato de Solicitud de Liquidación por servicios de Evaluación y toda la documentación requerida para continuar con el trámite ambiental, incluyendo el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.

1.10. Que, en respuesta a lo anterior, esta Corporación procedió a liquidar el valor a cancelar por concepto de servicios de evaluación de la modificación del Permiso de Ocupación de Cauce, lo cual fue comunicado al solicitante mediante oficio de salida No. E202262002551 del 02 de junio de 2022, quien con comunicación con radicado de entrada No. R2022614005987 del 14 de junio de 2022, acreditó el pago por servicios de evaluación mediante recibo de caja No. 6942 del 15 de julio de 2022, emitido por la Oficina de tesorería de CORPAMAG.

1.11. Que, en consecuencia, mediante el Auto No.1650 del 15 de julio de 2022, CORPAMAG dispuso admitir la solicitud de modificación del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a través de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021, para la construcción de un muro de contención de gaviones que estará ubicado en la ladera del río Manzanares a lo largo de la calle 30, en el tramo 1B (entre carrera 9 y 9B) en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, además se ordenó el inicio del trámite solicitado, y se dispuso la práctica de una inspección ocular al proyecto y evaluación técnica de la documentación aportada, a fin de verificar la viabilidad de la modificación del Permiso de Ocupación de Cauce, fijándose la radicación en el expediente No. 5754. Acto administrativo notificado personalmente por el señor LUIS GERARDO PARRA HENRÍQUEZ, el día 22 de julio de 2022, en calidad de apoderado del Gerente General del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

1.12. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el anterior acto administrativo, se emitió concepto técnico de fecha 01 de agosto de 2022.

1.13. Que, en virtud del concepto técnico que antecede, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, resolvió por medio de la Resolución No.5498 del 19 de octubre de 2022, modificar el artículo primero de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021, *"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, para la construcción de las obras civiles, arquitectónicas, hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones tramo 2 calle 30 (carrera 9 – carrera 12), en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena", (Sic) el cual quedará así:*

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, para la construcción de las obras civiles, arquitectónicas, hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones tramo 1B Calle 30, con una longitud aproximada de 120 metros, en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena". (Sic).

PARÁGRAFO: El Permiso de Ocupación de Cauce se otorga de manera específica en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS			
Inicio		Final	
Latitud Norte	Longitud Oeste	Latitud Norte	Longitud Oeste
11°13'48.40"	74°12'23.80"	11°13'47.80"	74°12'20.10"

1.14. Que, en atención al acto administrativo anterior, CORPAMAG envió comunicación con Radicado de salida No. E20221118005280 del 18 de noviembre de 2022, para citación de notificación personal al señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, en calidad de Gerente General y Representante Legal del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., notificándose personalmente el señor LUIS GERARDO PARRA HENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.842, el 12 de diciembre de 2022, en su condición de apoderado del mencionado Gerente General, en razón al poder especial registrado para ese fin, en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta con fecha 15 de febrero de 2025.

1.15. Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.1870 de 2021, y Resolución No. 5498 del 19 de octubre de 2022, esta autoridad ambiental dispuso por medio del Auto No.1876 del 15 de octubre de 20024, ordenar la práctica de una inspección de control y seguimiento a una funcionaria idónea adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, en los lugares donde se llevaron a cabo las intervenciones autorizadas en las mencionadas Resoluciones, a favor del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S.

1.16. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el anterior acto administrativo, se emitió concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2024.



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

2.1. Concepto técnico del 13 de mayo de 2021.

"(...)

2. LOCALIZACIÓN:

La intervención se realizará sobre el cauce principal río Manzanares, en el casco urbano de la ciudad de Santa Marta, en la calle 30 entre las carreras 9 y 12 con una longitud aproximada de 70 metros.



COORDENADAS			
Inicio		Final	
Latitud Norte	Longitud Oeste	Latitud Norte	Longitud Oeste
11°13'48.40"	74°12'23.80"	11°13'47.80"	74°12'20.10"



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

El proyecto consiste en la construcción de aproximadamente 70 metros, para la protección de la ampliación de la calle 30.

3. VISITA DE CAMPO:

El día 11 de mayo de 2021, se adelantó visita de campo con el fin de hacer inspección del lugar donde se proyecta realizar la construcción del muro de protección sobre la margen izquierda del río Manzanares, en zona urbana del Distrito de Santa Marta en la calle 30 entre carreras 9-12. La visita fue atendida por el Ingeniero Luis Parra en representación del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S. (...)

Durante la visita se identifica que en la actualidad el cauce principal del río Manzanares en el tramo visitado se presenta una lámina de agua mínima, con acumulación de basuras en esta zona se proyecta la construcción de un muro de contención de aproximadamente 60 metros, dado que la ampliación de la calle 30 entre carrera 9 y 9B se encuentra próximo a la orilla del río manzanares, por lo cual se requiere esta estructura con el fin de garantizar la estabilidad de la vía.

4. REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN APORTADA:

El proyecto consiste en la construcción de un muro de aproximadamente 80 metros lineales sobre la margen izquierda del río Manzanares, el cual servirá de contención y protección de esta margen, dado el proyecto de ampliación de la calle 30, que en la actualidad se desarrolla.

Se revisó la información aportada por el solicitante el documento "Diseño del sistema de contención en la calle 30 entre carrera 9 y carrera 9B" realizado por INCO LTDA 2020.

El informe inicia con una descripción de la cuenca del río Manzanares, que luego continua con el cálculo de caudales máximos para el diseño, insumo necesario para el modelo hidráulico realizado, el cual se construye, a partir de un diseño topográfico de 350 metros, en la zona de influencia del proyecto. Como resultado de la modelación hidráulica el diseñador determina la cota de coronación del muro es de 29,15 metros, con lo que el muro protegería los niveles generados por el caudal de diseño de 50 años y con borde libre de 100 años, esto toda vez que se ejecuten actividades de mejoramiento de la sección hidráulica que no son del alcance del proyecto presentado.

(...)

Se aclara, que la revisión del componente técnico del proyecto se realiza por parte de la corporación con el fin de verificar los requerimientos mínimos que un permiso de ocupación de cauce demanda, sin embargo, la responsabilidad de los diseños y de la ejecución de la obra dependen del ingeniero diseñador, la interventoría y el ejecutor del proyecto.



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562”.

4.1. IMPACTOS AMBIENTALES:

Se destaca que la zona del proyecto se encuentra dentro del casco urbano del Distrito de Santa Marta, donde el cauce principal del río Manzanares, debido al desarrollo urbano en la zona baja de la cuenca ha perdido las zonas de amortización de crecientes y cobertura vegetal, contrayendo el cauce solo al canal principal, a los que se le suma la disposición inadecuada de basuras, escombros y vertimientos de aguas negras.

Con el fin de mitigar los impactos adicionales que este tipo de obra generan, se recomienda realizar el trabajo en época de estiaje en donde el río, se encuentra seco.

Durante la intervención se provocará un impacto negativo sobre el uso del suelo debido a las labores de constructivas del muro, sin embargo, la zona se encuentra en la actualidad en la ampliación de la calle 30 por lo cual no será un impacto adicional.

Se debe tener en cuenta que en la zona de intervención el río se encuentra contraído debido a las viviendas ubicadas en las dos márgenes, razón por la cual al momento de la construcción se debe tener la precaución de no disminuir aún más el ancho de canal principal del río, lo cual debido a la dinámica del mismo en época de lluvia podría generar taponamiento en el sector, generan problemas graves a las estructuras y moradores de la zona (...)

6. CONCEPTO

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles arquitectónicas, hidráulica y todas aquellas actividades necesarias para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones del Tramo 2 Calle 30 (carrera9 – Carrera 12), en el Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, a SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S.”

2.2. Concepto técnico del 01 de agosto de 2022.

“(…)

4.1. RECOMENDACIONES

Los diseñadores deben realizar un chequeo de la longitud del muro, debido a que la zona de intervención se encuentra una curvatura que aguas abajo no se encuentra totalmente protegida por la longitud del muro planteado, punto que debido al cambio de rugosidad y las formas del río pueden generar procesos de erosión posteriores a la construcción del muro.



AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562”.

4.2. IMPACTOS AMBIENTALES

Se destaca que la zona del proyecto se encuentra dentro del casco urbano del distrito de Santa Marta, donde el Cauce principal del Río Manzanares, debido al desarrollo urbano en la parte baja de la cuenca ha perdido las zonas de amortización de crecientes y cobertura vegetal, contrayendo el cauce solo al canal principal, a los que se le suma la disposición inadecuada de basuras, escombros y vertimientos de aguas negras.

Con el fin de mitigar los impactos adicionales que este tipo de obra generan, se recomienda realizar el trabajo en época de estiaje en donde el río, se encuentra seco. Durante la intervención se provocará un impacto negativo sobre el uso del suelo debido a las labores de constructivas del muro. Aunque es de recordar que la zona aledaña se encontraba destinada al uso residencial, previo al inicio del proyecto de ampliación de la calle 30.

Se debe tener en cuenta que en la zona de intervención el río se encuentra contraído debido a las viviendas ubicadas en las dos márgenes, razón por la cual al momento de la construcción se debe tener la precaución de no disminuir aún mas el ancho de canal principal del Río, situación que afectaría la dinámica de este cuerpo de agua en época de lluvia. De modo que podría generar taponamiento en el sector, generan problemas graves a las estructuras y moradores de la zona.

5. OBLIGACIONES

De acuerdo con lo anterior, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- *Una vez sea notificado de la resolución de otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauces, remitir a esta Autoridad Ambiental el cronograma específico de actividades de ejecución de la obra aprobada, con el fin de que la Corporación pueda realizar actividades de seguimiento y monitoreo.*
- *Previo a la ejecución de las obras, se requiere efectuar la debida protección del cuerpo de agua y de los individuos arbóreos en el área de influencia, para ello deberán presentar a esta Autoridad Ambiental un informe en el cual se plasmen las medidas implementadas para prevenir, mitigar, corregir, y/o compensar los posibles impactos ambientales que se puedan generar durante el desarrollo de las actividades de reforzamiento.*
- *El Jarillón a construir para el manejo de aguas, no debe ocupar más de tres cuartos del ancho del Río Manzanares en el tramo a intervenir, una vez finalizado el trabajo se deberá realizar la conformación de la sección hidráulica respetando las condiciones iniciales del río en el punto.*
- *Si durante el desarrollo de la obra se llegaran a generar lodos, las áreas destinadas a la deshidratación y almacenamiento de éstos deberán ser localizadas en zonas en donde no*



AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto ni se presenten vertimientos directos al cuerpo de agua. De igual forma, en caso de generación de residuos de Construcción y Demolición-RCD, estos deberán ser almacenados de forma adecuada; aislándolos del suelo blando y cubriéndolos. Su disposición final se realizará acorde a la normatividad ambiental vigente.

- *La sección final debe garantizar que los taludes no afecten la estabilidad de las estructuras existentes en el área de influencia de los cuerpos de agua intervenidos.*
- *Abstenerse de realizar cualquier intervención sobre el cauce del río que no haya sido informada y evaluada por esta Corporación. Actividades como la rectificación de cauces y dragados requieren la presentación de estudios hidrológicos del cuerpo hídrico y modelaciones hidráulicas de las características y régimen de flujo bajo las modificaciones realizadas al cauce.*
- *Se deben entregar a CORPAMAG levantamiento topográfico de secciones transversales en zonas intervenidas cada 10 metros o intervalos menores donde se presente curvas o cambio de sección. En ancho de cada sección debe ser el ancho del cauce más 10 metros a cada lado o identificar las estructuras presentes. El amarre de este trabajo topográfico se debe realizar mediante puntos pertenecientes a la red del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta información deberá ser allegada a CORPAMAG quince (15) días posteriores a la culminación de las obras aprobadas. Este trabajo se debe realizar antes y después de la intervención.*
- *Tramitar y obtener previamente ante CORPAMAG el correspondiente permiso o autorización forestal, en el caso de que se requiera erradicar cualquier árbol.*
- *Abstenerse de disponer residuos sólidos en el área de influencia del cuerpo hídrico.*
- *Abstenerse de lavar maquinarias o equipos en los cuerpos de agua a intervenir o sus afluentes.*
- *Presentar un informe final a la Autoridad Ambiental mediante el cual establezca la culminación de las actividades con el cumplimiento de las obligaciones, además, se debe incluir el seguimiento de las medidas de control incluidas en el Plan de Manejo Ambiental. Esta información deberá ser allegada a CORPAMAG quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.*

6. CONCEPTO

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 1870 de 8 de junio de 2021, para la construcción de las obras civiles arquitectónicas, hidráulica y todas aquellas actividades necesarias para la



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

reconstrucción y adecuación de las intervenciones entre Calle 30 (Carrera 9 – Carrera 12), denominado por el solicitante como TRAMO 2, con una longitud aproximada de 80 metros de longitud.

Modificación que consiste en ajustar el alcance al tramo objeto de la intervención de la construcción de las obras civiles arquitectónica, hidráulica y todas aquellas actividades necesarias para la reconstrucción y adecuación de las intervenciones del Tramo 1B Calle 30, con una longitud aproximada de 120 metros, en el Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, a SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S.", Obra que será ejecutada entre las coordenadas que se presentan a continuación:

COORDENADAS			
Inicio		Final	
Latitud Norte	Longitud Oeste	Latitud Norte	Longitud Oeste
11°13'48.40"	74°12'23.80"	11°13'47.80"	74°12'20.10"

2.3. Concepto técnico del 18 de diciembre de 2024.

"(...)

VISITA TECNICA

La intervención fue realizada sobre margen izquierda del cauce principal Río Manzanares, en zona urbana de la ciudad de Santa Marta, en la calle 30 entre las carreras 9 y 9B con una longitud aproximada de 120 metros para la protección de la ampliación de la calle 30, esta intervención fue realizada mediante la construcción de un muro en gaviones con una distribución que respeta las consideraciones tenidas en cuenta, al momento de la evaluación del permiso otorgado.

Durante el recorrido, se evidencia que la margen derecha sigue contraída por las viviendas que ocupan la ronda hídrica de este importante cuerpo de agua, y que esta problemática no es única del sector, si que se replica a lo largo del tránsito de esta corriente por la zona urbana consolidada del Distrito de Santa Marta.

REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y/O RECOMENDACIONES

En el marco de la resolución de la referencia, existen dos puntos importantes que deben ser objeto de revisión:



**AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562”.

1. RECOMENDACIONES

Los diseñadores deben realizar un chequeo de la longitud del muro, debido a que la zona de intervención se encuentra una curvatura que aguas abajo no se encuentra totalmente protegida por la longitud del muro planteado, punto que debido al cambio de rugosidad y las formas del río pueden generar procesos de erosión posteriores a la construcción del muro.

Durante la visita de seguimiento se observa que el muro construido se encuentra de acuerdo a la solicitud otorgada de 120 metros, sin embargo, se le debe solicitar al SETP el concepto de profesional idóneo frente a la problemática que puede generar puntos de socavación en la finalización del muro construido, que puede afectar la infraestructura existente en el sector.

2. OBLIGACIONES

- a) *Una vez sea notificado de la resolución de otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauces, remitir a esta Autoridad Ambiental el cronograma específico de actividades de ejecución de la obra aprobada, con el fin de que la Corporación pueda realizar actividades de seguimiento y monitoreo.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- b) *Previo a la ejecución de las obras, se requiere efectuar la debida protección del cuerpo de agua y de los individuos arbóreos en el área de influencia, para ello deberán presentar a esta Autoridad Ambiental un informe en el cual se plasmen las medidas implementadas para prevenir, mitigar, corregir, y/o compensar los posibles impactos ambientales que se puedan generar durante el desarrollo de las actividades de reforzamiento.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- c) *El Jarillón a construir para el manejo de aguas, no debe ocupar más de tres cuartos del ancho del Río Manzanares en el tramo a intervenir, una vez finalizado el trabajo se deberá realizar la conformación de la sección hidráulica respetando las condiciones iniciales del río en el punto.*



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- d) *Si durante el desarrollo de la obra se llegaran a generar lodos, las áreas destinadas a la deshidratación y almacenamiento de éstos deberán ser localizadas en zonas en donde no generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto ni se presenten vertimientos directos al cuerpo de agua. De igual forma, en caso de generación de residuos de Construcción y Demolición-RCD, estos deberán ser almacenados de forma adecuada; aislándolos del suelo blando y cubriéndolos. Su disposición final se realizará acorde a la normatividad ambiental vigente.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- e) *La sección final debe garantizar que los taludes no afecten la estabilidad de las estructuras existentes en el área de influencia de los cuerpos de agua intervenidos.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- f) *Abstenerse de realizar cualquier intervención sobre el cauce del río que no haya sido informada y evaluada por esta Corporación. Actividades como la rectificación de cauces y dragados requieren la presentación de estudios hidrológicos del cuerpo hídrico y modelaciones hidráulicas de las características y régimen de flujo bajo las modificaciones realizadas al cauce.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- g) *Se deben entregar a CORPAMAG levantamiento topográfico de secciones transversales en zonas intervenidas cada 10 metros o intervalos menores donde se presente curvas o cambio de sección. En ancho de cada sección debe ser el ancho del cauce más 10 metros a cada lado o identificar las estructuras presentes. El amarre de este trabajo topográfico se debe realizar mediante puntos pertenecientes a la red del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta información deberá ser allegada a CORPAMAG quince (15) días posteriores a la culminación de las obras aprobadas. Este trabajo se debe realizar antes y después de la intervención.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

- h) *Tramitar y obtener previamente ante CORPAMAG el correspondiente permiso o autorización forestal, en el caso que se requiera erradicar cualquier árbol.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- i) *Abstenerse de disponer residuos sólidos en el área de influencia del cuerpo hídrico.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- j) *Abstenerse de lavar maquinarias o equipos en los cuerpos de agua a intervenir o sus Afluentes.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

- k) *Presentar un informe final a la Autoridad Ambiental mediante el cual establezca la culminación actividades con el cumplimiento de las obligaciones, además, se debe incluir el seguimiento de las medidas de control incluidas en el Plan de Manejo Ambiental. Esta información deberá ser allegada a CORPAMAG quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.*

No se encuentra evidencia en el expediente que dé cumplimiento a esta obligación.
NO CUMPLE.

En función de lo anterior se debe solicitar a el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., titular de permiso de ocupación de cauce, la información que de fe de la implementación las medidas de Manejo ambiental, durante la ejecución de la obra, toda vez que a la fecha de esta visita es claro que la intervención ya fue culminada, y no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los actos administrativos, que otorgaron el permiso de ocupación de cauce.

Este hecho es agravado, debido a la queja de un propietario del sector frente a daños que se habían generado en su predio, razón por la cual se anexa concepto técnico del CONSORCIO AGUAS SM, contratista de esta entidad en el proyecto Manzanares-Quebrada Japón, que responde frente a los señalamientos de daños presuntamente ocasionados por las actividades de retiro de residuos sólidos del cauce del Río Manzanares la cual solicita una reparación directa."



AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562”.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. Competencia

Que, mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar)

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la



1700-45

**AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Que, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2. Fundamentos constitucionales

Que, el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

La Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1.993, en la Ley 165 de 1.994, las demás normas ambientales vigentes, y en los actos administrativos emanados con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley, señalando al respecto la Honorable Corte Constitucional que: *"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales-iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario (...). En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales (Sentencia C-595/10 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).*

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."***

Se debe señalar que son aplicables frente a los vacíos procesales que existen en la Ley 1333 de 2009, lo dispuesto por los artículos 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, salvo la caducidad, pues en materia ambiental es hasta (20) años según lo dispone el artículo 10 de la citada Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, por remisión normativa del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se aplicarán las normas generales de la Ley 1564 de 2012, en lo relacionado con el régimen probatorio, sin perjuicio de la técnica y la ciencia a través de profesionales en diferentes especialidades o por apoyo que reciba la Corporación en materia investigativa.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Que, es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

3.4. Normas presuntamente vulneradas

Que, luego de contrastar los hechos aludidos en el presente acto administrativo, a las obligaciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de una presunta infracción ambiental, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2024, el cual servirá de sustento para la motivación de esta diligencia.

4. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que mediante la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021, esta Autoridad Ambiental otorgó al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, representando legalmente por el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793, el Permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución de obras civiles, arquitectónicas, hidráulicas y demás actividades necesarias para el desarrollo del proyecto autorizado.

En el artículo tercero de la citada resolución se establecieron las obligaciones que debía cumplir el titular del permiso. Con el fin de verificar su cumplimiento, la Subdirección de Gestión Ambiental ordenó la práctica de una visita de inspección ocular por parte de un funcionario idóneo adscrito a dicha dependencia, en el lugar de las intervenciones. Como resultado de la última diligencia, se emitió el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2024.

Del último concepto técnico, emitido el 18 de diciembre de 2024, se evidenció que, de acuerdo con la información recopilada en campo y registrada durante el recorrido, el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, incumplió todo lo consagrado en el artículo tercero de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021, referente a las obligaciones impuestas en el marco del Permiso de Ocupación de Cauce. Esta situación constituye un presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en el acto administrativo mencionado, configurándose una infracción ambiental conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de inspección ocular practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se puede inferir



AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, representado legalmente por el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra al **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.342.579-4, representado legalmente por el señor **DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.342.579-4, representado legalmente por el señor **DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793,



1700-45

**AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

o quien haga sus veces, en el momento de la diligencia administrativa, debidamente acreditado, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. – SETP SANTA MARTA S.A.S., identificado con NIT. 900.342.579-4, a través de su representante legal, el señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793, o quien haga sus veces en el momento de la diligencia administrativa, debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero, Profesional Universitaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, y a la Subdirección Técnica, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionada con el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en todos los numerales del artículo tercero de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021. La citada prueba se deberá realizar en el Tramo 2 calle 30 (carrera 9 – carrera12), y Tramo 1B calle 30 (carrera 9 – carrera 9B), en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, lugares objeto de la presente investigación, en consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

- A. Determinar la existencia y el grado de la afectación ambiental emanada por la actividad de ocupación de cauce, sin dar cumplimiento a las obligaciones previamente establecidas en todos los numerales del artículo tercero de la Resolución No.1870 del 08 de junio de 2021.

En la citada diligencia, se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).



1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

- B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*
- C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La prueba técnica ordenada, se deberá realizar dentro de los siguientes veinte (20) días calendario posteriores a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN25-6562.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VADÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano, Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro, Asesora D.G.

Expediente SAN25-6562.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562”.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1076
(06 AGOSTO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. - SETP SANTA MARTA S.A.S. EXP.SAN25- 6562".

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 04 SEP. 2025 del mes de del año se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor(a) Edgardo José Nieves Palacio quien exhibió la C.C. No. 85.155.295 expedida en Santa Marta, en calidad de Apoderado Setp - Santa Marta. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

cc 85155295